



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR (...), EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL TEXAS LASARTEARRA C.F.

MEDIDA CAUTELAR EXPEDIENTE Nº 9/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de abril de 2023 tuvo entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) un recurso interpuesto por (...), en nombre y representación del Texas Lasartearra C.F., contra la Resolución de 3 de abril de 2023, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, que desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, de 21 de marzo de 2023, por la que se impone al equipo de Primera Regional (fase copa) una sanción de cierre de campo por 4 partidos, al amparo del artículo 40.2.c) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol.

Segundo.- El recurrente, en el mismo escrito, solicita la adopción de **MEDIDA CAUTELAR**, consistente en “*suspender la ejecución de la sanción durante la tramitación del procedimiento*”.





Para justificar dicha petición de suspensión, se alega que, en el supuesto de que se estime el recurso, la sanción quedaría anulada y resultaría ilusoria, provocando un daño irreparable al club y a la competición, ya que el cierre de campo por 4 partidos va a afectar a un partido que se va a celebrar la presente temporada 2022-2023, en concreto, el próximo 30 de abril de 2023 entre los equipos TEXAS-CAFÉ ORERETA.

Los 3 partidos restantes corresponderían a la temporada 2023-2024 y, dado que las fechas son muy posteriores, el recurso estaría ya resuelto para esas fechas, por lo que la petición de suspensión cautelar afectaría exclusivamente, en realidad, al último partido de esta temporada a disputarse en el campo del equipo sancionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto a la suspensión cautelar instada, dispone el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la



eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida



cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó”.

En el mismo sentido, el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, señala en su artículo 17.1 que “*el Comité Vasco de Justicia Deportiva, a instancia de parte interesada o de oficio, a propuesta de la o el Ponente encargado de la instrucción del expediente, podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que fueran precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable”.*

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad que exige la ejecutividad de los mismos aún en el caso de que éstos sean objeto de impugnación, siendo constante y reiterada la doctrina jurisprudencial en el sentido de que, para que proceda la suspensión cautelar, deberán acreditarse o al menos razonarse los daños y perjuicios que se dicen de imposible o difícil reparación. Es decir, se exige que por parte del solicitante de la suspensión cautelar se aporten aquellos datos, elementos y circunstancias que acrediten y avalen la previsible realidad de los daños o perjuicios invocados.



Segundo.- En el presente supuesto, entendemos que tales perjuicios de imposible reparación han sido alegados por el club interesado, y cuentan, además, con la suficiente base para ser estimada la petición de suspensión cautelar de la sanción.

En efecto, se alude por el club recurrente, como se ha expuesto, a que la ejecución de la sanción de cierre de campo acordada por los órganos disciplinarios federativos afectaría a un encuentro a disputar la presente temporada 2022-2023 (el próximo 30 de abril de 2023), con lo que un hipotético Acuerdo del CVJD de estimación del recurso, posterior a la disputa de dicho encuentro, supondría un evidente perjuicio al club recurrente que no podría solventarse posteriormente.

Señalar, a mayor abundamiento, que, a la fecha de adopción del presente acuerdo, se ha recibido escrito de alegaciones presentado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol en el que en relación a la petición de medida cautelar formulada, tanto en lo que respecta al partido a disputar el 30 de abril de 2023 como a los otros 3 partidos, se indica que *“esta parte no tiene inconveniente alguno a la aceptación de lo solicitado, si bien es cierto que sería más justo la resolución del recurso antes de la citada fecha, ya que este club milita en una categoría de inscripción (1ª Regional) y la no inscripción para la temporada venidera, o con otro nombre, valdría para eludir la sanción”*.

Entendemos, a tenor de lo expuesto, que es razonable la petición de suspensión cautelar de la sanción, por lo que procede la estimación de la



misma, sin perjuicio de su posible alzamiento cuando este CVJD esté en disposición de adoptar una resolución sobre el fondo del recurso, una vez evacuados el resto de trámites que están pendientes de cumplimentar por los órganos federativos requeridos para ello.

Por todo ello, este CVJD,

ACUERDA:

Estimar la medida cautelar solicitada por (...), en nombre y representación del Texas Lasartearra C.F., suspendiendo cautelarmente la sanción de cierre de campo por 4 partidos impuesta, al amparo del artículo 40.2.c) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol, al equipo de Primera Regional (fase copa) del citado club deportivo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de abril de 2023



**KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA**
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

**DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA**
Comité Vasco de Justicia Deportiva

Olatz Bolinaga Mallaviabarrena
Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva